RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, veintidós (22) de julio de 2020.

AUTO:	618
RADICADO:	76001 31 10 014 2019 00545 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE (S):	SAMUEL BERNAL VILLAMIL REPRESENTADO POR
	MARIA TERESA VILLAMIL OROZCO
DEMANDADO (S):	ALEJANDRO BERNAL SOLARTE
TEMA Y SUBTEMAS:	ACEPTA DESISTIMIENTO.

Procede el despacho a pronunciarse de la solicitud de desistimiento del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicada a través de correo electrónico el 19 de mayo de 2020, presentada por la señora MARIA TERESA VILLAMIL OROZCO quien es la demandante en representación del menor de edad SAMUEL BERNAL VILLAMIL, proceso adelantado frente al señor ALEJANDRO BERNAL SOLARTE.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial la señora MARIA TERESA VILLAMIL OROZCO presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente al señor ALEJANDRO BERNAL SOLARTE, este Despacho mediante auto No. 1634 del 9 de diciembre de 2019 libró mandamiento ejecutivo de pago por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000), a través del cual se ordenó notificar al demandado, concediendo el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del proveído para pagar lo adeudado con sus respectivos intereses, y de cinco (5) días más, adicionales a los anteriores, para proponer excepciones de mérito; a la fecha el ejecutado no se ha notificado del presente proceso.

Mediante memorial presentado a través del correo electrónico el 19 de mayo del presente año, la apoderada de la demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicitud de terminación del proceso, aportando escrito con tales peticiones suscrito ante la Notaría 5 del Círculo de Cali el 6 de mayo de 2020, por la demandante, su apoderada y el demandado.

1

2

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 314 del Código General del Proceso, el desistimiento como una de las formas de terminación anormal del proceso, la cual procede cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al mismo, y exige que sea incondicional y quien lo presente esté facultado para ello (Numeral 2 del artículo 315 ibídem).

Ahora bien, en el presente proceso no se han decretado pruebas, ni se ha trabado la Litis ya que el demandado no se ha notificado del proceso, y sumado a ello, la apoderada demandante está facultada expresamente para desistir, según obra en el poder aportado con la demanda, además la solicitud fue suscrita por la misma demandante y el demandado, e ella manifiestan haber llegado a un acuerdo de pago y haberse dado cumplimiento al mismo, además solicitan expresamente el levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia, al estar cumplidos los lineamientos procesales necesarios, se declarará terminado el presente proceso por desistimiento y se procederá a su archivo, sin que haya lugar a condenar en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

Finalmente, se ordena levantar la medida cautelar consistente en embargo y retención del 30% del salario que percibe el señor ALEJANDRO BERNAL SOLARTE, para el efecto se expedirá el oficio correspondiente una vez se solicite por las partes para ser remitido al correo electrónico que indiquen al despacho, o directamente al empleador a la dirección electrónica que se suministre por las partes para ello.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado en mérito de expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO por DESISTIMIENTO de las pretensiones.

SEGUNDO: No condenar en costas por no haber mérito para ello.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en embargo y retención del 30% del salario que percibe el señor ALEJANDRO BERNAL SOLARTE, para el efecto se expedirá el oficio correspondiente una vez se solicite por las partes para ser remitido al correo electrónico que indiquen al despacho, o directamente al empleador a la dirección electrónica que se suministre por las partes para ello.

Radicado: 00545-2019

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez alcance ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

cgm